



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2022-MPP/GM

Paíta, 23 de marzo del 2022

VISTO: El EXPEDIENTE N° 202202638, de fecha 03 de marzo del 2022, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PAITA – SITRAMUNP, sobre Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 044-2022-MPP/GM de fecha 16 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Función (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CPP, de fecha 23 de octubre del 2019, dentro de las Funciones Específicas de la Gerencia Municipal en el numeral 21) *Emitir Resoluciones de Gerencia Municipal en asuntos de su competencia y aquellos delegados por el Alcalde.*

Que, según **OFICIO N° 044-2022-MPP/GM**, de fecha 16 de febrero del 2022, la Gerencia Municipal comunica al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PAITA – SITRAMUNP: PRIMERO: que resulta IMPROCEDENTE lo solicitado por SITRAMUNP en cuanto a la presentación del proyecto de convenio colectivo sobre negociación colectiva a razón que NO es la fecha para iniciar la misma, ello en aplicación del numeral 02.a del artículo 13 de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el sector Estatal. SEGUNDO: Al resultar improcedente su pedido, de presentación del proyecto de convenio, resulta inoficioso pronunciarse sobre el nombramiento de los representantes de su sindicato, en la negociación, pedido que recae en el Expediente N° 202200944 de fecha 31 de enero del 2022. TERCERO: Requierasele a SITRAMUNP que el proyecto de convenio colectivo se presente ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, tal como lo señala la norma, así como que realice sus pedidos con mejor estudio de sus normas, con la finalidad de NO AUMENTAR LA CARGA ADMINISTRATIVA.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 202202638**, de fecha 03 de marzo del 2022, que contiene el OFICIO N° 014-2022-SITRAMUN-PAITA, el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PAITA – SITRAMUNP, presentan Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 044-2022-MPP/GM, de fecha 16 de febrero del 2022.

Que, con **INFORME N° 326-2022-GAJ/MPP**, de fecha de recepción 18 de marzo del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal, que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194" de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

señala que: "promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 10. *Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley*". Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Paita, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica reserva de ley, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario como ya ocurrió, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales.

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe el Principio del debido procedimiento, indicando que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, regula el Principio de Verdad Material, precisando que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, cabe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 215° señala que "*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativas mediante los recursos administrativos*".

Que, en lo referente a los recursos administrativos, es menester hacer mención artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en su numeral 216.2, precisa: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma. Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión'.

Que, en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "*El recurso de apelación debería interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico*, así mismo el art. 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indica que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

Que, la norma establece que sólo son susceptibles de impugnación los actos administrativos que se supone viola, desconocen o lesiona un derecho o interés legítimo, entendiéndose por ACTO ADMINISTRATIVO según lo estipulado por el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, lo siguiente: ACTO ADMINISTRATIVO: Artículo 1.- Concepto de acto administrativo: 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de lo normado se entiende que tiene que ser actos definitivos que ponen fin a la instancia. Asimismo, el artículo 3° del cuerpo normativo antes citado, refiere que son requisitos de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. En cuanto a la competencia, implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.

Que, respecto al objeto del acto administrativo, este debe expresarse de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Asimismo, el acto administrativo deberá adecuarse a las finalidades de interés público. Deberá, además, contar con la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, Y finalmente deberá cumplir con el procedimiento regular, es decir antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Dr. Juan Carlos Moron Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Agosto 2020 en su página 207 comenta: *"Como se aprecia, la regla es que las resoluciones administrativas se documenten bajo la forma escrita y luego, se genera un documento administrativo adicional (oficio, carta, etc) de notificación No obstante ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique decisiones mediante oficios, sin que exista un acto administrativo formalmente elaborado por separado.*

Que, también refiere que hay corrientes doctrinales que apoyan que estas cartas, oficios o cédulas de notificación, son documentos administrativos y que no son actos administrativos, por lo que como tal no son impugnables, anulables, etc. pero que existe otra corriente que piensan lo contrario. Siendo así es de criterio del área legal que se debe inclinar por la primera corriente doctrinal, pues el acto administrativo a impugnar debe tener todos los requisitos del acto administrativo en sí, que las declaraciones de las entidades deben estar destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, permitiéndoles interponer sus recursos impugnativos necesarios de los actos administrativos que los afecte, los mismos que deben ser emitidos con una debida fundamentación, motivación, fundada en derecho y por el Órgano o área competente, precisándose que los actos impugnables son los definitivos que ponen fin a la instancia y al proceso, al amparo del artículo 197.1 del TUO de la Ley 27444 y los actos de trámite que imposibiliten de continuar con el proceso y que produzcan indefensión al administrado, lo que no se ha dado en el Pte. Caso-.

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin el procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, habiéndose determinado que el acto impugnado por el administrado no constituye un acto administrativo al no tener el oficio la calidad de acto administrativo que pone fin al procedimiento, la Gerencia no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud por no existir acto que impugnar, por lo que deberá devolverse los actuados al área de Gerencia Municipal, para que se pronuncie formalmente sobre lo solicitado por los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES-SITRAMUNP-PAITA, emitiendo el acto resolutivo, facultad que se encuentra dentro de sus funciones tal como lo establece el Artículo 28° numeral 21), del ROF de la Municipalidad Provincial de Paita, el cual deberá ser motivado, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento y dar respuesta a los solicitantes, dejando a salvo el derecho del administrado, para que, en su oportunidad, y de considerarlo pertinente, haga uso de los recursos administrativos, establecidos en el TUO de la ley N° 27444 a fin de impugnar si lo cree conveniente- el acto administrativo a emitirse por la primera instancia administrativa., debiendo valorarse el informe emitido por Asesoría Jurídica N° 135-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero del 2022.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2021-MPP/A, de fecha 22 de abril del 2021, y a lo dispuesto mediante Memorando N° 002-2022-MPP/ALC, de fecha 05 de enero del 2022, suscrito por el despacho de Alcaldía, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES- SITRAMUNP- PAITA, en cuanto a la presentación del proyecto de convenio colectivo sobre negociación colectiva a razón que NO es la fecha para iniciar la misma, ello en aplicación del artículo 13, numeral 13.2.a de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, debiendo valorarse el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 135-2021-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que, en cuanto al recurso presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES- SITRAMUNP- PAITA contra el OFICIO IMPUGNADO N° 044-2022-MPP/GM, de fecha 16 de febrero del 2022, y notificado el 21 de febrero del 2022, no es un acto administrativo sujeto a impugnación, por tal motivo se emite el acto resolutivo por parte de la Gerencia Municipal, facultad que se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el Artículo 28° numeral 21, del Reglamento de Organización y Función (ROF) de la Municipalidad Provincial de Paita.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente Resolución al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES- SITRAMUNP- PAITA, Gerencia Municipal y demás áreas administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Abog. Marco Tullio...
GERENCIA MUNICIPAL